

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA



No.45

L CONGRESO NACIONAL

CONSIDERANDO :

Que las actividades de la Corporación Estatal Petrolera Ecuatoriana, CEPE, no sólo que se han incrementado en número y magnitud desde su creación, sino que han llegado a un alto grado de complejidad técnica y administrativa;

Que estas actividades de CEPE aumentarán todavía más con la decisión del Gobierno Nacional de asumir próximamente la operación del Consorcio CEPE-TEXACO, Oleoducto Transecuatoriano y Refinerías ANGLO Y REPETROL;

Que es indispensable proveer a la industria petrolera nacional de un marco legal acorde con la complejidad, magnitud y especialidad de la actividad hidrocarburífera, de suerte que el Estado pueda, por medio de sus empresas estatales, desarrollar esta actividad con criterios propios de la gestión empresarial;

Que es urgente reconocer a la Empresa Estatal Petrolera los recursos económicos indispensables, con el objeto no sólo de detener el progresivo desfinanciamiento que ha venido sufriendo desde hace algunos años, sino de propiciar nuevas inversiones para aumentar las reservas petroleras; y,

Que la industria petrolera nacional tiene una importancia decisiva en la vida económica del país, razón por la que es preciso dar a esta actividad los medios adecuados para que pueda desenvolverse eficientemente.

En ejercicio de sus facultades constitucionales, expide la siguiente:

**LEY ESPECIAL DE LA EMPRESA ESTATAL PETROLEOS DEL ECUADOR (PETROECUADOR)
Y SUS EMPRESAS FILIALES**

**CAPITULO I
DE SU NATURALEZA Y OBJETIVO**

Art. 1.- **Naturaleza.**- Créase la Empresa Estatal Petróleos del Ecuador, PETROECUADOR, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa, económica, financiera y operativa, con domicilio principal en la ciudad de Quito.

En su gestión empresarial estará sujeta a esta Ley Especial, a los reglamentos que expedirá el Presidente de la República, a la Ley de Hidrocarburos y a las demás normas emitidas por los órganos de la Empresa. ARCHIVO

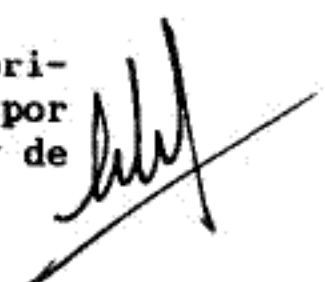
Créase una empresa estatal filial permanente para cada una de las siguientes actividades operativas:

- a) Exploración y producción;
- b) Industrialización; y,
- c) Comercialización y transporte.

Estas empresas filiales tendrán personalidad jurídica y autonomía administrativa y operativa.

PETROECUADOR, por sí o por medio de sus empresas filiales y dentro del ámbito de su gestión, podrá desarrollar actividades en el exterior.

Art. 2.- **Objetivo.**- PETROECUADOR, como depositaria de los derechos privados que la ley confiere al Estado Ecuatoriano, tiene por objeto el desarrollo de las actividades que le asigna la Ley de



Hidrocarburos, en todas las fases de la industria petrolera, lo cual estará orientado a la óptima utilización de los hidrocarburos, que pertenecen al patrimonio inalienable e imprescriptible del Estado, para el desarrollo económico y social del país, de acuerdo con la política nacional de hidrocarburos establecida por el Presidente de la República, incluyendo la investigación científica y la generación y transferencia de tecnología.

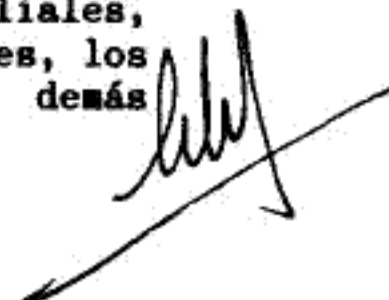
PETROECUADOR se encargará de planificar, coordinar y supervisar las actividades de las empresas filiales y controlar que las mismas sean ejecutadas de manera regular y eficiente.

En el ejercicio de sus actividades, PETROECUADOR y sus empresas filiales preservarán el equilibrio ecológico, para lo cual crearán una unidad específica, cuya labor fundamental consistirá en prevenir y controlar la contaminación ambiental, así como evitar que sus actividades afecten negativamente a la organización económica y social de las poblaciones asentadas en las zonas donde éstas sean realizadas.

CAPITULO II

DE LA DIRECCION Y ADMINISTRACION

- Art. 3.- Organización Básica de PETROECUADOR.- Son órganos de PETROECUADOR: El Directorio, el Consejo de Administración, la Presidencia Ejecutiva y aquellas dependencias técnicas y administrativas que fueren necesarias para su gestión empresarial.
- Art. 4.- Del Directorio.- Corresponde al Directorio establecer las políticas empresariales de PETROECUADOR y sus empresas filiales, aprobar los orgánicos funcionales, las políticas salariales, los planes y presupuestos, evaluar su ejecución y las demás funciones de dirección que establezcan los Reglamentos.



El Directorio estará integrado por los siguientes miembros, cuya representación será indelegable:

- 1.- El Ministro de Energía y Minas, quien lo presidirá;
- 2.- Un miembro designado por el Presidente de la República, quien será además el Presidente alterno;
- 3.- El Ministro de Finanzas y Crédito Público;
- 4.- El Ministro de Industrias, Comercio, Integración y Pesca;
- 5.- El Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas;
- 6.- El Gerente General del Banco Central;
- 7.- El Secretario General de Planificación del CONADE; y,
- 8.- Un representante de los trabajadores de PETROECUADOR y sus empresas filiales, elegido de conformidad con el Reglamento que se dicte para el efecto.

El Directorio sesionará cada dos meses o cuando el Presidente lo convoque, ya sea por propia iniciativa o a solicitud de tres de sus miembros.

El quórum será de seis miembros y las resoluciones se tomarán con un mínimo de cinco votos favorables.

El Presidente del Directorio, como todos los demás miembros del Organismo, tendrá voto, que será dirimente en caso de empate.

art. 5.- Del Consejo de Administración.- El Consejo de Administración es el órgano de planificación y coordinación de PETROECUADOR y sus empresas filiales, actuará como Directorio de cada empresa filial y estará integrado por:

1. El Presidente Ejecutivo, quien lo presidirá; y,



2. Cuatro miembros designados por el Directorio de PETROECUADOR, a propuesta de su Presidente, los mismos que serán profesionales con experiencia en el área de hidrocarburos o en la administración de empresas.

El Consejo de Administración designará, de entre sus miembros, a su Vicepresidente.

El Consejo de Administración sesionará mensualmente o cuando el Presidente Ejecutivo lo convoque, ya sea por propia iniciativa o a solicitud de dos de sus miembros.

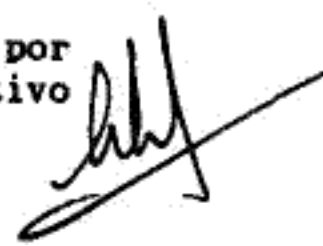
El quórum será de cuatro miembros y las decisiones se tomarán con un mínimo de tres votos favorables.

- rt. 6.- Del Presidente Ejecutivo.- El Presidente Ejecutivo de PETROECUADOR será designado por el Directorio de la Empresa de una terna propuesta por su Presidente. Será el representante legal de la misma y el responsable directo de la gestión técnica, financiera y administrativa de la Empresa.

Para ser Presidente Ejecutivo se requiere ser ecuatoriano por nacimiento, tener reconocida capacidad y experiencia en la actividad hidrocarburífera o en administración de empresas, durará en sus funciones el período constitucional del Presidente de la República y podrá ser reelegido.

- rt. 7.- De la Organización Básica de las Empresas Filiales Permanentes.- Son órganos de las empresas filiales permanentes: El Directorio, cuyas funciones estarán a cargo del Consejo de Administración de PETROECUADOR; la Gerencia y aquellas dependencias técnicas y administrativas que fueren necesarias para su gestión empresarial.

El Gerente de cada empresa filial permanente será nombrado por el Directorio de la filial, a propuesta del Presidente Ejecutivo y ejercerá la representación legal de la empresa filial.



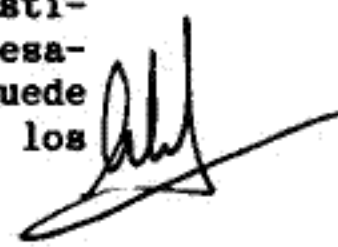
- t. 8.- **Reglamentos.**- Es facultad privativa del Presidente de la República aprobar y modificar los Reglamentos de PETROECUADOR y de sus empresas filiales, los mismos que serán preparados por el Directorio de PETROECUADOR y en los que se establecerá la estructura orgánica básica, atribuciones y deberes de sus principales órganos, y todas las disposiciones necesarias para que puedan funcionar como empresas estatales con personalidad jurídica propia, dentro del marco jurídico de la presente Ley Especial.

Los titulares de los órganos administrativos de PETROECUADOR y de sus empresas filiales podrán delegar a funcionarios de la empresa el ejercicio de las facultades que consideren convenientes, de acuerdo con los Reglamentos.

En los Reglamentos se determinarán las causas por las cuales podrán ser removidos de sus funciones el Presidente Ejecutivo, los miembros del Consejo de Administración y los gerentes de las empresas filiales.

- t. 9.- **Administración de Recursos Humanos.**- PETROECUADOR desarrollará un sistema propio de administración de todo su personal, acorde con la gestión empresarial petrolera, al cual se sujetarán tanto PETROECUADOR como sus empresas filiales, en todo cuanto a cada empresa corresponda. Dicho sistema tomará en cuenta lo siguiente:

- a) Sistemas integrales de administración de personal y de capacitación, que incluirán la investigación científica y tecnológica, a fin de procurar independencia técnica a la industria petrolera nacional;
- b) Máximo grado de eficiencia profesional, técnica y administrativa de su personal en todos los niveles, tomando en cuenta que las actividades de la industria petrolera constituyen un servicio público especial, relacionado con el desarrollo estratégico del país, que por su naturaleza no puede ser suspendido. Los derechos de petición y de huelga de los



trabajadores de PETROECUADOR y sus empresas filiales, garantizados por la Constitución Política y por el Código del Trabajo, serán reglamentados por el Presidente de la República, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 31 de la Constitución Política, sin que disminuyan o modifiquen los derechos de los trabajadores y su ejercicio, conforme a los mencionados textos legales; y,

- c) Optimización del número del personal a base exclusivamente de criterios empresariales de gestión de recursos humanos, ajenos a influencias políticas y de cualquier otra naturaleza.

Este sistema estará sujeto a la presente Ley y a las normas que determine el Directorio en el marco de la política que, para la administración y desarrollo de los recursos humanos en las empresas del Estado, fije el Presidente de la República. En consecuencia, no serán aplicables a PETROECUADOR y a sus empresas filiales las disposiciones de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, ni las de la Ley de Remuneraciones.

- rt. 10.- Contratación. - Los sistemas de contratación de PETROECUADOR y sus empresas filiales no estarán sujetos a las normas legales de la contratación pública vigentes, sino exclusivamente a la Ley de Hidrocarburos y a los Reglamentos que para el efecto expedirá el Presidente de la República. En los sistemas de contratación se tomarán en cuenta las posibilidades de participación nacional, determinadas en los correspondientes estudios de desagregación tecnológica, con el objeto de lograr independencia tecnológica, crear nuevas fuentes generadoras de empleo e ingreso y evitar una innecesaria salida de divisas.

CAPITULO III

DEL CONTROL

- rt. 11.- Control. - PETROECUADOR y las empresas filiales permanentes y



temporales, estarán sujetas a los siguientes órganos de control:

- a) La Dirección Nacional de Hidrocarburos realizará el control técnico-operativo, de acuerdo con lo que dispone la Ley de Hidrocarburos y sus Reglamentos;
- b) Sin perjuicio de la facultad de realizar exámenes especiales cuando lo juzgare conveniente, la Contraloría General del Estado, anual y obligatoriamente, realizará auditorías de los estados financieros de los ejercicios económicos, en coordinación con la Superintendencia de Compañías, para lo cual el Presidente Ejecutivo de PETROECUADOR enviará dichos estados financieros hasta el 28 de febrero de cada año y la Contraloría General del Estado presentará su informe de auditoría hasta el 30 de abril del mismo año;
- c) La Unidad de Auditoría Interna efectuará el control administrativo, operacional y financiero. El personal de esta unidad será nombrado y dependerá del Directorio de PETROECUADOR; y,
- d) El Directorio de PETROECUADOR autorizará la contratación de firmas privadas de auditoría externa especializadas.

t. 12.- **Informes Previos.**- En su gestión empresarial, PETROECUADOR y sus empresas filiales requerirán únicamente de los siguientes informes previos:

- a) Del Procurador General del Estado, según lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley de Hidrocarburos;
- b) Del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 81 de la Ley de Hidrocarburos; y,
- c) Del Ministro de Finanzas y Crédito Público y de la Junta Monetaria, para contratos de endeudamiento y emisión de obligaciones.



CAPITULO IV

DEL REGIMEN ECONOMICO Y FINANCIERO

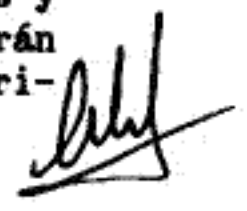
- t. 13.- Patrimonio.- Constituyen patrimonio de PETROECUADOR todas las acciones, participaciones, derechos, bienes y demás activos que han pertenecido hasta la presente fecha a la Corporación Estatal Petrolera Ecuatoriana, CEPE, de acuerdo con su Ley Constitutiva, la Ley de Hidrocarburos y otras leyes; y, además, todas las participaciones, acciones, bienes y derechos que adquiera en el futuro. Estos activos, acciones, bienes y derechos podrán ser transferidos, en la parte que se creyere necesario, a las empresas filiales. Los activos serán revalorizados de acuerdo con las normas que expedirá la Superintendencia de Compañías, para lo cual recabará las opiniones del Ministerio de Finanzas y Crédito Público y de la Dirección de Hidrocarburos.
- t. 14.- Régimen Financiero de las Actividades Básicas.- Para efectos de esta Ley Especial se consideran actividades básicas de PETROECUADOR las relativas a la exploración, producción, transporte, almacenamiento, refinación y comercialización de petróleo, gas y derivados, cuyo régimen financiero se sujetará a las siguientes disposiciones:
- a) De los ingresos brutos consolidados provenientes de las actividades básicas antes señaladas, ejecutadas por PETROECUADOR a través de sus empresas filiales, en forma directa o por medio de los contratos establecidos en la ley, se procederá a deducir las regalías que se calcularán y entregarán conforme a la Ley de Hidrocarburos y demás disposiciones legales vigentes, las asignaciones a las que se refieren los Decretos Supremos Nos. 218, del 12 de septiembre de 1977, y 337, del 6 de agosto de 1979, y los costos y gastos de PETROECUADOR y sus empresas filiales;
 - b) Del saldo resultante después de las deducciones antes señaladas se destinarán el 10% para el Presupuesto de Inversiones Petroleras y el 90% restante para ser distribuido a través del Banco Central, conforme a las leyes vigentes;



- c) El Presupuesto de Inversiones Petroleras será manejado por PETROECUADOR, que destinará, con autorización del Directorio, por lo menos el 40% a inversiones de exploración y producción y el saldo a otras inversiones, según su prioridad. De este saldo se destinará hasta el 2.5% para lo previsto en esta Ley y en los literales s) y t) del artículo 31 de la Ley de Hidrocarburos;
- d) En caso de que se crearen nuevos tributos o se modificaren los existentes a las actividades económicas básicas de PETROECUADOR, que afecten al Presupuesto de Inversiones Petroleras, se reajustará el porcentaje del 10% con el propósito de restablecer el Presupuesto de Inversiones Petroleras a los niveles anteriores a la creación o modificación señalada; y,
- e) Se exceptúan de este régimen financiero los contratos de prestación de servicios para la exploración y explotación de hidrocarburos, los mismos que seguirán sujetos a las disposiciones de las Leyes 101 y 102, publicadas en el Registro Oficial No. 306, del 13 de agosto de 1982; y a sus respectivos Reglamentos.

Art. 15.- Régimen Financiero de las Actividades Complementarias.- En las actividades de industrialización de hidrocarburos, como la elaboración de aceites lubricantes y productos petroquímicos, y en la venta de servicios, PETROECUADOR o su respectiva empresa filial recuperará sus costos y transferirá al Ministerio de Finanzas y Crédito Público el 25% del excedente.

Art. 16.- Mecanismo de Retención y Distribución del Ingreso Petrolero.- La Dirección Nacional de Hidrocarburos, a base de los estados financieros presentados por PETROECUADOR y otros parámetros que juzgue convenientes, establecerá para cada trimestre calendario los valores provisionales correspondientes a regalías, costos y al 10% para el Presupuesto de Inversiones Petroleras, que serán comunicados con quince días de anticipación al inicio del trimestre, tanto al Banco Central como a PETROECUADOR.



Los ingresos provenientes de cada exportación de crudo y derivados serán liquidados y distribuidos provisionalmente por el Banco Central del Ecuador, de acuerdo con esta Ley y las disposiciones legales vigentes.

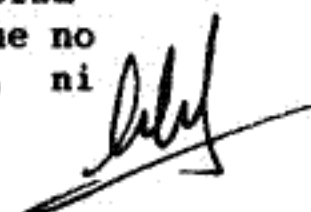
Los ingresos provenientes de las ventas de derivados de hidrocarburos en el mercado interno, una vez deducidos los costos y el 10% para el Presupuesto de Inversiones Petroleras correspondientes a PETROECUADOR, serán depositados semanalmente en el Banco Central del Ecuador, en la Cuenta Corriente Unica del Tesoro Nacional en favor del Presupuesto General del Estado.

La Dirección Nacional de Hidrocarburos, conjuntamente con el Ministerio de Finanzas y Crédito Público, determinará trimestralmente, a través de las respectivas auditorías, los valores definitivos a reliquidarse, y notificará al Banco Central y a PETROECUADOR, para que procedan a los ajustes pertinentes.

En la venta de bienes y servicios en el mercado nacional, PETROECUADOR o sus empresas filiales, según el caso, actuarán como agentes de retención y percepción de los impuestos conforme a la ley.

Los ingresos que, de acuerdo con esta Ley Especial, pertenecen a PETROECUADOR, serán distribuidos entre ésta y sus empresas filiales, a base de los presupuestos de operación e inversiones aprobados por el Directorio de PETROECUADOR y en conformidad con los procedimientos establecidos por el Consejo de Administración.

- t, 17.- **Emisión de Obligaciones.**- PETROECUADOR, de acuerdo con las leyes y con autorización del Directorio, podrá emitir obligaciones, para ser colocadas en el país o en el exterior, destinadas a su financiamiento. Estas emisiones podrán ser garantizadas con bienes de PETROECUADOR y las empresas filiales, que no tengan el carácter legal de inalienables e imprescriptibles, ni afecten de manera alguna los intereses nacionales.



Art. 18.- **Régimen de Divisas.**- El Banco Central del Ecuador otorgará la máxima prioridad a los requerimientos de divisas por parte de PETROECUADOR.

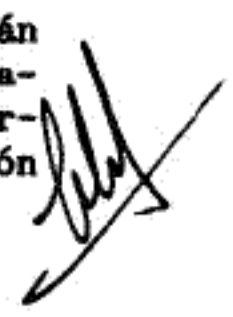
Para cumplir con sus necesidades, PETROECUADOR dispondrá de cuentas en divisas en el exterior, en las condiciones y montos que autorice la Junta Monetaria.

Art. 19.- **Exoneraciones.**- PETROECUADOR y sus empresas filiales, en sus actos y contratos, gozarán de exoneración de toda clase de gravámenes e impuestos fiscales, municipales, especiales y adicionales. También estarán exoneradas del pago de los recargos de estabilización monetaria, derechos arancelarios, consulares, del impuesto a las transacciones mercantiles y demás gravámenes a la importación de equipos, maquinarias, repuestos y demás implementos principales, accesorios y suplementarios que se requieran para el cumplimiento de sus objetivos, así como de aquellos que afecten a la importación de hidrocarburos.

Con excepción de las regalías, PETROECUADOR y sus empresas filiales no estarán obligadas a satisfacer los ingresos estatales señalados en el Capítulo V de la Ley de Hidrocarburos, cuando realicen, por su exclusiva cuenta, la exploración y explotación de hidrocarburos.

Art. 20.- **Régimen de Importación de Bienes.**- En las importaciones de bienes necesarios para el desarrollo de sus actividades empresariales, PETROECUADOR y sus empresas filiales podrán acogerse al régimen especial de depósitos comerciales privados y al régimen especial de desaduanamiento directo de bienes importados, para lo cual el Ministerio de Finanzas y Crédito Público autorizará mediante Acuerdo.

En caso de emergencia o fuerza mayor, calificada por el Presidente Ejecutivo, PETROECUADOR y sus empresas filiales, podrán adquirir en el exterior bienes que no sean de prohibida importación, sin necesidad de obtener previamente el permiso de importación. Dentro de los dos días hábiles siguientes a la emisión



de la orden de importación, dará aviso de la adquisición al Banco Central y al Consejo de Administración, para su conocimiento.

Para efecto de lo señalado en el inciso anterior, PETROECUADOR y sus empresas filiales podrán acogerse a cualquiera de los sistemas de provisión de divisas que hayan sido aprobados previamente por la Junta Monetaria.

CAPITULO V

DISPOSICIONES GENERALES

- Art. 21.- Jurisdicción Coactiva.- PETROECUADOR y sus empresas filiales ejercerán jurisdicción coactiva para el cobro de los valores que se le adeudaren, según lo establecido en el Código de Procedimiento Civil.
- Art. 22.- Transferencia.- Todos los derechos, obligaciones, situaciones y hechos legales de la Corporación Estatal Petrolera Ecuatoriana, CEPE, generados por su Ley Constitutiva, que ha regido hasta la presente fecha, o derivados de cualquier fuente legítima de obligación, transfíerense a PETROECUADOR a partir de la vigencia de esta Ley.
- Art. 23.- Reformas de Carácter Financiero.- PETROECUADOR percibirá únicamente los ingresos y participaciones contempladas en la presente Ley, quedando sin efecto los ingresos o participaciones que han sido otorgados a la Corporación Estatal Petrolera Ecuatoriana CEPE, por disposiciones legales, generales o especiales.
- Art. 24.- Reformas a la Ley de Hidrocarburos.- Efectúanse las siguientes reformas a la Ley de Hidrocarburos:
- a) En el artículo 2 reformado por la Ley 101, publicada en el Registro Oficial No. 306, del 13 de agosto de 1982, sustitúyense los incisos tercero y cuarto por el siguiente:



"El régimen financiero de PETROECUADOR, cuando intervenga en cualquier fase de la industria petrolera, a través de filiales o celebrando contratos de cualquier naturaleza, será el establecido en su Ley Especial".

- b) La letra c) del artículo 7 dirá:

"Bases de contratación para los contratos de prestación de servicios para la exploración y explotación de hidrocarburos que proponga PETROECUADOR".

- c) Al final del artículo 9, agrégase el siguiente inciso:

"La industria petrolera es una actividad altamente especializada, por lo que será normada por el Ministro del Ramo".

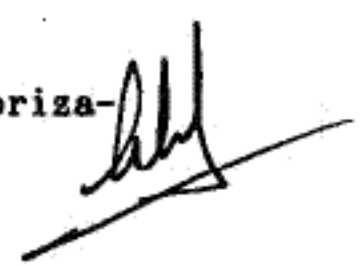
- d) A continuación del inciso segundo del artículo 11, añádese el siguiente:

"PETROECUADOR contribuirá con el aporte del dos por mil de su presupuesto consolidado de operaciones, para financiar los costos de las auditorías que debe realizar la Dirección Nacional de Hidrocarburos, conforme con la ley".

- e) En el artículo 24, la frase: "el contratista podrá dar por terminado o resuelto el contrato, previa notificación al Ministerio del Ramo y aceptación del mismo", sustitúyese por la siguiente:

"el contratista deberá obtener la autorización de PETROECUADOR para dar por terminado el contrato".

- f) En el artículo 36 suprímese la parte final: "con autorización o por encargo del Ministerio del Ramo".



g) En los artículos 28; 31, literales p) y r); 60 reformado; 74, numerales 3 y 4; 87; y, 88, sustitúyese "Ministerio del Ramo" por "PETROECUADOR".

h) En el artículo 69, inciso 1ro., suprímese la frase "el artículo 3 de"; además, sustitúyese el inciso 2do. del mismo artículo, por el siguiente:

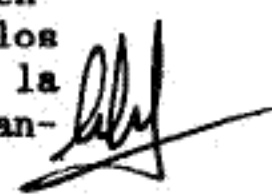
"La venta al público podrá ser ejercida por personas naturales o jurídicas a nombre de PETROECUADOR, las cuales suscribirán los correspondientes contratos de distribución con la empresa filial respectiva, que garanticen un óptimo y permanente servicio al consumidor, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley y las regulaciones que impartiere el Ministerio del Ramo".

i) Sustitúyese el texto del artículo 77, por el siguiente:

"Art. 77.- El incumplimiento del contrato que no produzca efectos de caducidad o la infracción de la ley o de los Reglamentos se sancionará con una multa impuesta por el Director Nacional de Hidrocarburos, de veinte a quinientos salarios mínimos vitales generales, según la gravedad de la falta, además de la indemnización de los perjuicios y la reparación de los daños producidos. Estas multas ingresarán a la Cuenta Unica del Tesoro Nacional."

j) El texto del artículo 78 de la Ley de Hidrocarburos reformado por la Ley 101, sustitúyese por el siguiente:

"Art. 78.- La venta al público de los derivados a precios superiores a los fijados por el Ministerio del Ramo, la adulteración en la calidad de los productos, la falsedad de las cantidades de expendio, y la ruptura sin autorización previa de los sellos oficiales de seguridad puestos por la Dirección Nacional de Hidrocarburos serán san-



cionados por el Director Nacional de Hidrocarburos: la primera vez, con multa de cinco a cuarenta salarios mínimos vitales generales; la segunda ocasión, con multa de cuarenta a sesenta salarios mínimos vitales generales. Si la infracción se cometiera por tercera vez, el Director Nacional de Hidrocarburos podrá sancionar con el máximo de la multa y suspensión del permiso de expendio y la clausura temporal del establecimiento, sin perjuicio de las sanciones civiles y penales a que hubiere lugar, según el procedimiento de sanción que será determinado por el reglamento respectivo. La Dirección Nacional de Hidrocarburos notificará las sanciones impuestas a PETROECUADOR, para los fines consiguientes.

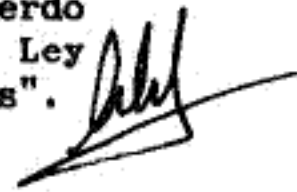
De las sanciones impuestas por el Director Nacional de Hidrocarburos se podrá apelar ante el Ministro del Ramo".

- k) Sustitúyese el inciso segundo del artículo 92 por el siguiente:

"Las importaciones de todos los productos y derivados que se requieran para el consumo interno serán efectuadas por la empresa filial respectiva de PETROECUADOR, previa la obtención del permiso de importación del Banco Central".

- l) Sustitúyese el texto del artículo 93, por el siguiente:

"Art. 93.- Las obras, los servicios, la adquisición de equipos y más bienes, o la compra o venta de hidrocarburos que PETROECUADOR y sus empresas filiales tengan que contratar para el cumplimiento de esta Ley, serán ejecutadas y controladas de acuerdo con los procedimientos establecidos en esta Ley Especial y en los Reglamentos correspondientes".



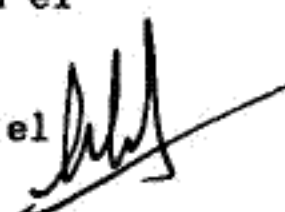
LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

-17-

- m) En todos los artículos de la Ley de Hidrocarburos en la que se diga "Ministerio de Recursos Naturales y Energéticos", cámbiase por "Ministerio del Ramo".
- n) En todas las disposiciones de la Ley en donde se diga "Corporación Estatal Petrolera Ecuatoriana" cámbiase por "PETROECUADOR"; y,
- o) Las atribuciones y facultades que la ley confiere a la Corporación Estatal Petrolera Ecuatoriana, CEPE, sustituida por PETROECUADOR, se entenderán extendidas a las empresas filiales que se crearen para atender las actividades respectivas.

rt. 25.- Carácter de la Ley.- La presente Ley tendrá el carácter de Especial y prevalecerá sobre cualesquiera otras generales o especiales que se le opusieren, y no será modificada o derogada por otras leyes si no se la menciona de manera expresa. Sin perjuicio de los derechos adquiridos por PETROECUADOR, deróganse todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a la presente Ley y de manera expresa las siguientes:

- 1.- Decreto Supremo 522, de junio 23 de 1972, publicado en el Registro Oficial 88, de 26 de junio de 1972;
- 2.- Decreto Supremo 1503, de diciembre 29 de 1972, publicado en el Registro Oficial 218, de 5 de enero de 1973;
- 3.- Decreto Supremo 61, de enero 14 de 1974, publicado en el Registro Oficial 479, de 24 de enero de 1974;
- 4.- Decreto Supremo 926-A de septiembre 6 de 1974, publicado en Registro Oficial 641, de 18 de septiembre de 1974;
- 5.- Decreto Supremo 178, de febrero 28 de 1975, publicado en el Registro Oficial 760, de 12 de marzo de 1975;
- 6.- Decreto Supremo 626-A, de agosto 3 de 1976, publicado en el



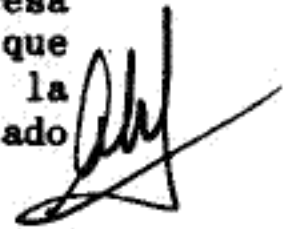
Registro Oficial 151, de 17 de agosto de 1976;

- 7.- Decreto Supremo 2947, de octubre 12 de 1978, publicado en el Registro Oficial 697, de 24 de octubre de 1978;
- 8.- Decreto Ley 05, de agosto 19 de 1985, publicado en el Registro Oficial 252, de los mismos días, mes y año.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

- PRIMERA.-** El personal que actualmente trabaja en CEPE continuará prestando sus servicios en PETROECUADOR o sus empresas filiales.
- SEGUNDA.-** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1 de esta Ley Especial, para asumir la administración y operación del Oleoducto Transecuatoriano, de las Refinerías Anglo y Repetrol y las operaciones del Consorcio CEPE-TEXACO, créanse las respectivas empresas filiales temporales, con personalidad jurídica, autonomía administrativa y operativa y con los mismos órganos de administración y dirección de las filiales permanentes. Para su funcionamiento, el Presidente de la República expedirá los Reglamentos correspondientes con la debida anticipación a las fechas ya establecidas por el Ejecutivo.

Estas empresas filiales de carácter temporal se integrarán a las correspondientes empresas filiales estatales a que se refiere el artículo 1 de esta Ley, cuando lo decida, en cada caso, el Presidente de la República, a pedido del Ministro del Ramo. Esta decisión deberá tomarse dentro del plazo de un año, contado a partir de la fecha en que se conformó la respectiva empresa filial de carácter temporal. Se exceptúa la empresa filial que tomará a cargo las operaciones del Consorcio CEPE-TEXACO, la misma que deberá integrarse dentro del plazo de un año, contado



a partir de la fecha en que expirará el contrato que la Empresa Texaco mantiene con el Estado Ecuatoriano.

TERCERA.- Por esta vez, los Proyectos de Reglamentos que sean necesarios para la aplicación de esta Ley Especial, serán presentados por el Ministro del Ramo al Presidente de la República para su expedición.

CUARTA.- Hasta el 31 de diciembre de 1989 entrarán a funcionar las empresas filiales permanentes de PETROECUADOR. Mientras se organicen legalmente estas empresas filiales, las correspondientes operaciones serán ejercidas por PETROECUADOR.

QUINTA.- El personal actual de la Auditoría Interna de la Corporación, a juicio del Directorio, podrá integrar la Unidad de Auditoría Interna u otras dependencias de PETROECUADOR y de sus empresas filiales y el personal restante se reintegrará a la Contraloría General del Estado. ARCHIVO

SEXTA.- Los derechos y obligaciones de CEPE, derivados de contratos legalmente celebrados, serán ejercidos y cumplidos por la empresa estatal filial de PETROECUADOR a la que corresponda el área de actividad a la que se refiera el objeto contractual. En caso de que el objeto contractual abarcare las actividades de dos o más empresas filiales, los derechos y obligaciones serán ejercidos y cumplidos legalmente por PETROECUADOR o la empresa filial que fuere designada.

Los contratos celebrados bajo el imperio de la ley anterior continuarán en vigencia después de estas reformas, según las estipulaciones con que fueron suscritos; pero en materia de



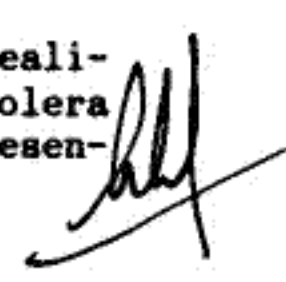
procedimientos y órganos ante los cuales deben realizarse los correspondientes trámites, se sujetarán a esta Ley Especial y a sus Reglamentos.

SEPTIMA.- Las disposiciones contenidas en los artículos 14, 15 y 16 de esta Ley Especial, se aplicarán a partir del primero de enero de 1990.

PETROECUADOR restituirá, en favor del Presupuesto del Estado, los valores adeudados en concepto del incremento de precios de los derivados de hidrocarburos en tres alícuotas anuales a partir de 1990.

NOVENA.- Los juicios en que, al momento, intervenga CEPE como actor o demandado, continuarán con arreglo a la legislación vigente hasta el momento de la expedición de esta Ley Especial, y podrán terminar por transacción, conforme a esta Ley y sus Reglamentos. Dichos juicios, así como las acciones o reclamos de cualquier índole, legalmente planteados por CEPE o contra CEPE, se entenderán planteados por o contra PETROECUADOR, la que podrá continuar el juicio, acción o reclamación por sí misma o mediante encargo a la empresa filial que creyere conveniente.

NOVENA.- El Ministerio del Ramo, hasta el 31 de diciembre de 1989, realizará la auditoría de costos de la Corporación Estatal Petrolera Ecuatoriana, CEPE, correspondiente al año 1988, que será presentada al Presidente de la República.



ARTICULO FINAL.- La presente Ley Especial entrará en vigencia desde su publicación en el Registro Oficial. El Presidente de la República, en el plazo máximo de noventa días, contados a partir de esta fecha, dictará el Reglamento para su aplicación.

ada en Quito, en la Sala de Sesiones del Congreso Nacional, a los cinco días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve.



Antonio Rodríguez Vicéns
DR. ANTONIO RODRIGUEZ VICENS
PRESIDENTE DEL CONGRESO NACIONAL, ENC.

Carlos Alberto Soto
CARLOS ALBERTO SOTO
SECRETARIO GENERAL, ENC.

PALACIO NACIONAL, EN QUITO, A DIECIOCHO DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVEC
OCHENTA Y NUEVE.

P R O M U L G U E S E

RODRIGO BORJA
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

